

LA PRESENTE PROPUESTA REFIERE ÚNICAMENTE LOS ASPECTOS RELACIONADOS EN LA SÍNTESIS ENVIADA DESDE EL MEN. PARA SU PRESENTACIÓN SE CONSERVA EN COLOR NEGRO LO ESTIPULADO POR LA LEY 30 DE 1992 Y QUE NO SE MODIFICA; EN FUENTE DE COLOR VERDE LAS PROPUESTAS DE REFORMA REMITIDAS POR LOS ASESORES Y EN FUENTE DE COLOR ROJO LO SUGERIDO POR LOS AUTORES DE ESTE DOCUMENTO.

Para algunos casos y en fuente de color azul, aparece una breve sustentación de la modificación propuesta.

TÍTULO: Por la cual se establece la Educación Superior como derecho humano fundamental y bien común, se reforma la Ley 30 de 1992 y se fortalecen las instituciones de educación superior públicas.

Sustentación: Es ese el objeto que debe tener la ley: No solo la reforma a la Ley 30, sino subrayar también los propósitos centrales de la reforma. Entre ellos la Educación Superior como Derecho Humano Fundamental.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita la **formación de los seres humanos** de una manera integral, **con el propósito de impactar positivamente al conjunto de la sociedad y a los territorios del país**. Se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de **las y los estudiantes y su formación científica, humanista, educativa, cultural, artística, técnica, tecnológica, académica o profesional, así como también en el saber ancestral para el cuidado de la vida**.

Sustentación: Se incluye lenguaje de género y se redacta mejor la formulación que se propone desde los asesores.

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La Educación Superior es un derecho **fundamental y un bien común**, inherente a la finalidad social del Estado **y que, en tanto proceso social, preserva y transforma la cultura**.

Sustentación: Se destaca la Educación Superior como derecho fundamental y se asume el bien común como parte del programa político propuesto por la fórmula presidencial.

Modifíquese el artículo 3 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y **a través de la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, destaca la Educación Superior como derecho fundamental, garantiza la equidad, la inclusión y la diversidad, y vela por su universalidad y calidad enfocada a la justicia social**.

Sustentación: No se asume la Educación Superior como servicio público, término con connotaciones neoliberales. Se eliminan referencias en torno a la inspección y vigilancia que serán materia específica de otros apartes de la nueva ley y se destaca el carácter que debe asumir la Educación Superior frente a la equidad, la inclusión y la diversidad. . Se orienta el concepto de calidad hacia la justicia social para superar la concepción instrumental y eficientista predominante en el actual sistema de aseguramiento de la calidad.

Modifíquese el artículo 4 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, **fomentará** en **las y los estudiantes** un espíritu reflexivo, **solidario y crítico**, orientado al logro de la autonomía personal **y al servicio de la vida**; **inspirado en la democracia**, la libertad de pensamiento, el pluralismo ideológico, la universalidad de los saberes y la diversidad **humana** y de las formas culturales existentes en el país. **La Educación Superior se desarrollará bajo la protección de la libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y difusión, de cátedra, inclusión y diversidad, con enfoque territorial y con la defensa de la diversidad étnica, cultural y lingüística como premisa.**

Sustentación: Se cambia “despertará” por “fomentará”, en tanto no debe desconocerse el papel de la educación básica y media; se asumen las libertades como inspiración; se reivindica el carácter crítico de la reflexión y se declara la protección de la formación en sus principios. Se introduce la protección de la inclusión y la diversidad, con enfoque territorial para avanzar en la superación de la segregación y discriminación.

Modifíquese el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

El Estado garantizará el **derecho fundamental** a la educación superior por medio de políticas basadas en los principios de **equidad, pertinencia y calidad**, para asegurar **la inclusión, la diversidad**, la igualdad de oportunidades, de acceso, permanencia y graduación de todos los colombianos, **así como las libertades establecidas en la Constitución Nacional sin diferenciaciones por** razones sociales, económicas, territoriales, de género, de orientación sexual, de origen étnico o discapacidad.

Sustentación: Se incluyen aspectos esenciales en todo derecho, así como la equidad, pertinencia y calidad de la educación

Modifíquese el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

a) Profundizar en la formación integral y **crítica de las y los colombianos** dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, **para cumplir a cabalidad y con ética las** funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.

b) Trabajar por la creación, el desarrollo, **la apropiación social y la difusión del conocimiento** en todas sus formas y expresiones, y **promover su utilización en todos los campos del saber, de las humanidades, las ciencias, las artes y la producción, para solucionar las problemáticas y necesidades del país y del conjunto de la población.**

c) Prestar a la comunidad una educación pertinente y de calidad, **lo cual hace referencia a la oferta académica, a la inclusión y la diversidad, a la pedagogía y la didáctica**, a los resultados, medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la **formación** y a las condiciones en que se desarrolla cada institución **para liderar el desarrollo humano, educativo, cultural, político, artístico, científico, técnico y tecnológico del país.**

d) **Propender por la protección del ambiente, el desarrollo científico, tecnológico, social, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional en articulación con los contextos internacionales, y fomentar la convivencia en igualdad, paz y libertad.**

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas de educación **garantizando el reconocimiento de cualificaciones y saberes y fomentando el trabajo académico en redes.**

f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.

g) **Promover la diversidad de discursos educativos, pedagógicos, curriculares y didácticos**, la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas **en** la articulación con sus homólogas a nivel internacional.

i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar **la educación y cultura para la sustentabilidad ambiental.**

j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país **a través del reconocimiento, salvaguarda y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes de los grupos étnicos, comunidades campesinas y de otros grupos poblacionales.**

k) Contribuir a la transformación social, al respeto de los derechos humanos y a la construcción de paz a nivel regional y nacional.

l) Promover el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes, así como el bienestar físico, mental y socioemocional de toda la comunidad universitaria.

Sustentación: Se conserva parte del texto original de la Ley 30, se incluyen con algunas aclaraciones y adiciones las propuestas de los asesores. Se amplía la concepción de educación y cultura ecológica por lo pertinente a la sustentabilidad ambiental que la incluye e implica más aspectos importantes para enfrentar crisis ambiental.

Modifíquese el artículo 7 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de las ciencias, la tecnología, las humanidades, el arte, **la educación y la formación de maestros(as), la filosofía y los saberes ancestrales de comunidades.** Fomentará, así mismo, **el diseño de planes de formación flexibles y pertinentes que se adapten a las necesidades particulares de los estudiantes y sus contextos.**

Sustentación: Se destaca en forma específica la pedagogía y la formación de maestros(as) como campo de acción de la Educación Superior.

Modifíquese el artículo 9 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, **la educación, las artes y la filosofía o en los saberes ancestrales de comunidades.**

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Sustentación: Se retoma la propuesta de los asesores y se incluye la educación.

Modifíquese el artículo 10 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Sustentación: Se acoge propuesta de los asesores y se suprime el “post-doctorado”, en tanto posee calidad investigativa y no se trata de un programa de estudio propiamente dicho.

Modifíquese el artículo 11 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento de la profesión, disciplina, áreas afines o complementarias **y/o de acuerdo con su pertinencia para la sociedad y el país.**

Modifíquese el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los Programas de maestría y doctorado **asumen** la investigación como fundamento y ámbito necesarios de **su propuesta formativa** y actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios, **transdisciplinarios** o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de **las ciencias, las humanidades, las artes, la educación o las tecnologías**, o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente **en alguno de estos campos de conocimiento.**

PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

Modifíquese el artículo 13 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel Avanzado **y toman** como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado debe culminar con una tesis.

PARÁGRAFO: Los programas de postdoctorado hacen referencia a etapas avanzadas de la investigación y no se inscriben en los niveles educativos formales.

Modifíquese el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente **disciplina**, ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de **la ciencia, la tecnología, la educación**, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

PARÁGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

Modifíquese el artículo 15 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, **virtual o combinada**, de conformidad con la presente Ley.

Sustentación: Se toman las actuales denominaciones de estos tipos de educación.

CAPÍTULO IV

Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual será del siguiente tenor:

d) Universidades del sistema **educativo indígena propio**.

Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la **creación, desarrollo y difusión** del conocimiento y de la cultura universal, nacional **y de las comunidades territoriales**. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de **formación para el trabajo y desarrollo humano**, profesional o disciplinar, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

La reforma al artículo 25 de la Ley 30 deberá incluir la especificidad de los títulos en educación y formación de maestros(as):

Los programas de pregrado en educación o formación de maestros(as) conducen al título de “Licenciado en...”

Sustentación: Es una falencia de la Ley 30 que debe corregirse en el contenido de la nueva Ley.

Modifíquese el artículo 26 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los **tipos** de institución, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

El **Ministerio** de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará esta materia.

Sustentación: La responsabilidad recae en la institución, no en el funcionario; en el Ministerio, no en el ministro.

Modifíquese el artículo 27 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

- a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos.
- b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente.
- c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada.
- d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

PARÁGRAFO: De manera progresiva, a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, se adaptarán los exámenes de estado vigentes para el acceso a la educación superior bajo criterios territoriales, culturales y éticos.

La modificación a efectuar en el artículo 35 de la Ley 30 de 1992

A) Debe incluir la participación del Ministerio de la Igualdad.

Sustentación: Es una forma de garantizar la educación para la diversidad e inclusión en la Educación Superior

B) Debe incluir la participación de DOS rectores(as) de las universidades estatales y de un(a) profesor(a) de universidades estatales.

Asimismo, Un(a) profesor(a) representante de las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Técnicas Profesionales (ITTU).

C) Un(a) representante del sistema universitario Indígena

Sustentación: De esta manera se gana en representación dentro del CESU.

Modifíquese el artículo 45 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:

- Un(a) rector(a) de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.
- Un(a) rector(a) de institución técnica profesional de carácter privado.
- Un(a) representante de las comunidades académicas.
- Dos representantes del sector productivo.
- El(La) ministro(a) de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Estará integrado por:

- Un(a) rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial.
- Un(a) rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado.
- Un(a) representante de las comunidades académicas.
- Dos representantes del sector productivo.
- El(La) ministro(a) de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:

- Un(a) rector(a) de universidad estatal u oficial.
- Un(a) rector de universidad privada.
- Un(a) representante de las comunidades académicas.
- Dos representantes del sector productivo.
- El(La) ministro(a) de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

d) Comité para estudio y análisis de los temas relativos al sistema universitario indígena. Estará integrado por:

- Un(a) rector de universidad indígena.
- Dos representantes de las comunidades académicas asociadas al sistema universitario indígena.
- Un(a) representante del sector productivo en los territorios.
- El(La) Ministro(a) de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

Sustentación: Se considera acertada la propuesta de los asesores. Se incluye lenguaje de género.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

Modifíquese el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector. Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción **y con la representación participativa y democrática de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.**

PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos (.....) de la presente Ley.

Modifíquese el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- 1) El(La) ministro(a) de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- 2) El(La) Gobernador(a), quien lo preside en las universidades departamentales.
- 3) Un(a) delegado(a) designado(a) por el presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- 4) Un(a) representante de las directivas académicas.
- 5) Un(a) representante de docentes, sin importar su tipo de vinculación: planta, ocasional o catedrático.
- 6) Un(a) representante de los egresados.
- 7) **Dos representantes de los estudiantes.**
- 8) Un(a) representante del sector productivo con vínculos con el sector universitario.
- 9) Un exrector universitario.
- 10) **Un representante de los funcionarios y trabajadores.**
- 11) El Rector de la institución, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes, quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros contemplados en los numerales 4 a 10 del presente artículo, garantizando la participación de la mujer en los procesos democráticos.

Sustentación: Se asume propuesta de sectores consultados.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Modificación sugerida para los artículos 70, 71 y 72:

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. **Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.** La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la expedición de la presente Ley, el carácter de profesor ocasional tendrá una duración no mayor a tres años y, en adelante, se utilizará únicamente en circunstancias especiales por necesidades del servicio. Vencido el término aquí estipulado, las instituciones deberán haber culminado los planes de formalización laboral docente iniciados dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. El Estado proveerá los recursos necesarios para dotar a las universidades estatales u oficiales del profesorado de planta, de tiempo completo y medio tiempo que sean necesarios para el

desarrollo de sus funciones misionales y que fueren previstos en el plan de formalización laboral respectivo.

Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas, **el cual será estipulado por el DANE, más cinco puntos porcentuales.**

PARÁGRAFO 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, **más ocho puntos porcentuales.**

PARÁGRAFO 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior **estatal** en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, **se dispondrán recursos adicionales** para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, **así como** las demás que **refieran** el costo salarial y el fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas de las universidades **estatales**. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional con la participación del SUE en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales deberán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y como parte del Presupuesto General de la Nación garantizará y asignará la financiación total de los gastos de funcionamiento e inversión correspondiente a los colegios oficiales de carácter especial adscritos o propiedad de las universidades estatales. Dicha financiación se dispondrá como adición a la base del presupuesto de las respectivas universidades, de acuerdo con un cálculo inicial de sus costos en 2023 a partir de la información que en ese sentido suministren las Instituciones de Educación Superior.

Sustentación: Se crea el ICES pero se garantiza el incremento presupuestal con base en el IPC. Se disponen recursos adicionales y **se resuelve la financiación de los colegios adscritos a las universidades estatales en cumplimiento a la Ley 1890 de 2018.**

AL RESPECTO, EXISTE TAMBIÉN UNA PROPUESTA ELABORADA POR EL SUE:

Las universidades oficiales o estatales recibirán anualmente aportes del Presupuesto General de la Nación para funcionamiento, que incluyan, sobre el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior, el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de la Universidades Públicas provisto por el DANE, más cinco puntos, el costo de los nuevos puntos docentes derivados de la aplicación del Decreto 1279 de 2002 o la norma que lo sustituya, el valor de la vinculación de nuevas plazas docentes y administrativos requeridos para su operación. Además, la Nación garantizará a las universidades estatales u oficiales, aportes a la base presupuestal de funcionamiento para aumento de cobertura, el cual equivaldrá por universidad, al ingreso per cápita de funcionamiento ponderado por la tipología de la formación en pregrado (distancia, virtual y presencial), siempre y cuando este valor sea superior a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas del Sistema Universitario Estatal SUE.

En los demás casos, el presupuesto de funcionamiento aprobado para aumento de cobertura por universidad, equivaldrá a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas que hacen parte del Sistema Universitario Estatal SUE.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas, el cual será estipulado por el DANE, más cinco puntos porcentuales.

Los aportes para inversión del Presupuesto General de la Nación asignados a las Universidades Públicas del orden nacional, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas provisto por el DANE.

Los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades Públicas, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas provisto por el DANE.

La fórmula para calcular la transferencia de la Nación a funcionamiento es la siguiente:

$$(PF_{i,t+1}) = PF_{it} * [1+(ICt)] + \{(\Delta P_{i,t}) * (VP_{t+1}) * MP_{P_{i,t+1}}\} + \{PND_{i,t+1} + PNA_{i,t+1}\} + PDS_{i,t+1} + PFC_{i,t+1} + PCB_{i,t+1}$$

Donde:

$(PF_{i,t+1})$: Trasterencia del Estado para funcionamiento del año t+1 asignado a la institución i.

PF_{it} : Trasterencia del Estado (Nación y territorios) para funcionamiento en el año t a la institución i.

ICt : Variación porcentual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades públicas provisto por el DANE.

$\Delta P_{i,t}$: Diferencia entre el total de puntos docentes acumulados por la institución i al 31 de diciembre del año t respecto del total de puntos acumulados por la institución i en el año t-1.

VP_{t+1} : Valor del punto docente proyectado para el año t+1 y asignado mediante Decreto Nacional.

$MP_{P_{i,t+1}}$: Factor multiplicador proyectado de la universidad i, en el periodo t+1, por prestaciones sociales de ley. Equivale al incremento real prestacional derivado de los nuevos puntos docentes multiplicado por 12 meses.

$PND_{i,t+1}$: Presupuesto para nuevas plazas docentes en la universidad i , en el periodo $t+1$ y orientadas al cierre de brechas de calidad existentes -sin aumento de cobertura-, teniendo en cuenta referentes nacionales e internacionales. Estos recursos incrementan la base presupuestal.

$PNA_{i,t+1}$: Presupuesto para nuevas plazas de personal administrativo en la universidad i , en el periodo $t+1$, orientadas al cierre de brechas de calidad existentes -sin aumento de cobertura- teniendo en cuenta referentes nacionales e internacionales.

$PDS_{i,t+1}$: Presupuesto para el funcionamiento de la universidad i , en el año $t+1$, derivado de decisiones del ejecutivo y el legislativo que impactan las finanzas y fuentes de financiación institucionales.

$PFC_{i,t+1}$: Presupuesto para el cierre de brechas

: Presupuesto de funcionamiento del año $t+1$ asignado a la institución i para aumento de cobertura, en donde:

$PFC_{i,t+1} = ((PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)}) * C_{(i,t+1)}$ Si $(PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} > MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$

O

$PFC_{i,t+1} = M_{(t,SUE-Acreditadas)} * C_{(i,t+1)}$ Si $(PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} \leq MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$

$$PFC_{i,t+1} = \left(\frac{(PF_{i,t})_1}{MP_{i,t}} \right) * C_{i,t+1} \quad \text{Si} \quad \frac{(PF_{i,t})_1}{MP_{i,t}} > MC_{t,SUE-Acreditadas}$$

O

$$PFC_{i,t+1} = M_{t,SUE-Acreditadas} * C_{i,t+1} \quad \text{Si} \quad \frac{(PF_{i,t})_1}{MP_{i,t}} \leq MC_{t,SUE-Acreditadas}$$

Donde:

$PF_{(i,t)}_1$: Presupuesto de funcionamiento transferido por la nación y los entes territoriales en el año t a la institución i .

$MP_{(i,t)}$: Total de matriculados en pregrado en el año t en la institución i ponderada por tipología de formación según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1:

$MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$: Mediana, en el año t , del costo per cápita ponderado en pregrado de la formación de las universidades acreditadas institucionalmente y que hacen parte del Sistema Universitario Estatal SUE.

$C_{(i,t+1)}$: Total nuevos estudiantes matriculados en el año $t+1$ en la institución i como resultado de la apuesta de aumento de cobertura ponderados por tipología de la formación en pregrado según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1.

Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

Parágrafo 1. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los objetivos del

Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

HE AQUÍ LA PROPUESTA DEL SUE:

Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Nación destinará del Presupuesto General de la Nación aportes a las universidades estatales u oficiales para inversión y de conformidad con los objetivos previstos por el Sistema Universitario Estatal. Esta partida corresponderá a no menos del diez por ciento (10%) de las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2 de la presente ley. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones, serán girados anualmente a cada universidad estatal u oficial y, en caso de no ejecutarse en el periodo, se incorporarán en la siguiente vigencia al Fondo para el Fortalecimiento y el Cierre de Brechas de las universidades públicas que crea esta ley.

PARÁGRAFO 1: La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definido en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley por el Sistema Universitario Estatal, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea mayor a la tasa real de crecimiento promedio de los últimos 4 años, o en caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea menor a la tasa real de crecimiento de los últimos 4 años, se incorporarán recursos adicionales a los definidos en este artículo por un monto equivalente al 20% de la brecha del Producto Interno Bruto estimada sobre las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2 de la presente ley. El DANE calculará la tasa de crecimiento económico real de cada año y el promedio de cada 4 años.

Adiciónese el artículo 87A a la Ley 30 de 1992, el cual será del siguiente tenor:

La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la nación. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE, **más cinco puntos porcentuales**. La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será **establecida** por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, **más ocho puntos porcentuales**.

PARÁGRAFO 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta.

De igual manera, **se dispondrán recursos adicionales** para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, **así como** las demás que **refieran** el costo salarial y el fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.

ARTÍCULOS NUEVOS:

CAPÍTULO RELATIVO AL EL SISTEMA DE FORMACIÓN DE MAESTROS Y LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES:

ARTÍCULO: Las Escuelas Normales Superiores contarán con un régimen especial que les permita hacer tránsito para convertirse en Instituciones de Educación Superior

PARÁGRAFO. Es función del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), en acuerdo con las ENS, reglamentar todo lo relacionado con este artículo”.

Sustentación: En el “Capítulo IV. De las Instituciones de Educación Superior”. El artículo 16 dice cuáles son (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Universidades). Los artículos 17, 18 y 19, las define. Debe abrirse un lugar a las Escuelas Normales Superiores para convertirlas en instituciones de Educación Superior, dado que en este momento ofrecen dos años de pos-secundaria, y esos dos años han quedado en un limbo jurídico que hay que subsanar.

ARTÍCULO: La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas para la educación básica y media, y las relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios. Para cumplir con esa función, la UPN, con el apoyo del MEN, creará un Instituto Superior de Investigación en Educación y Alta Formación de Maestros, tal como fue sugerido por la Misión de Sabios de 2019 en la perspectiva deL fortalecimiento del Sistema Colombiano de Formación de Educadores. A dicho Instituto estarán adscritos las Escuelas Normales Superiores, las Facultades de Educación y la Universidad Pedagógica Nacional. Dicho instituto será la cabeza del sistema de formación de educadores, que a su vez ha de ser regulado por una Ley de la República que garantice articular la formación inicial, continuada y posgradual.

Sustento: Actualmente la Ley 30 se señala lo siguiente: ARTÍCULO 136. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

La idea es fortalecer este artículo para sacarlo del terreno de letra muerta y hacer que opere en la realidad. Ampliarlo a la política educativa en general y ligarlo con el Sistema de Formación de Maestros. Reforzar la obligatoriedad de su cumplimiento. En este punto se aprovecharía la recomendación de la Misión de Sabios

2019 que plantea el fortalecimiento del SCFE y propone la creación de un Instituto Superior de Investigación en Educación y Alta Formación de Maestros (ISIEAFM). Hay que recordar que el ICOLPE y luego el CIUP formaron parte de la UPN y en esa época se constituyeron en referente para las políticas educativas del MEN. La creación del ISIEAFM en la UPN cumpliría el papel de sus antecesores.